

NOTIFICACIÓN POR AVISO



RECIBIDO
21 Dic 21
11:29 AM '21

Santiago de Cali, 20 de Diciembre de 2021

Citar este número al responder: 0713-111112021

Señora
SANDRA VIVIANA SERNA LUNA
Calle 9 Norte # 4-26
Municipio de Yumbo, Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la señora **SANDRA VIVIANA SERNA LUNA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.118.290.801, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0713-002226 POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 23 de Noviembre de 2021", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la "RESOLUCION 0710 No.0713-002226 POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 23 de Noviembre de 2021

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0713-039-003-066-2020

NOTIFICATION FOR AWARD

Contract No. 19-0000-0000000000

The following information is provided for your information:

AWARD NUMBER: 19-0000-0000000000

AWARD DATE: 10/01/2019

AWARD TYPE: Fixed Price

The award is for the purchase of 100 units of the following item:

Item Description	Quantity	Unit Price	Total Price
100 units of [Item Description]	100	[Unit Price]	[Total Price]

The award is for a fixed price contract. The total price of the award is \$[Total Price].

The award is for a fixed price contract. The total price of the award is \$[Total Price].

[Handwritten signature or mark]

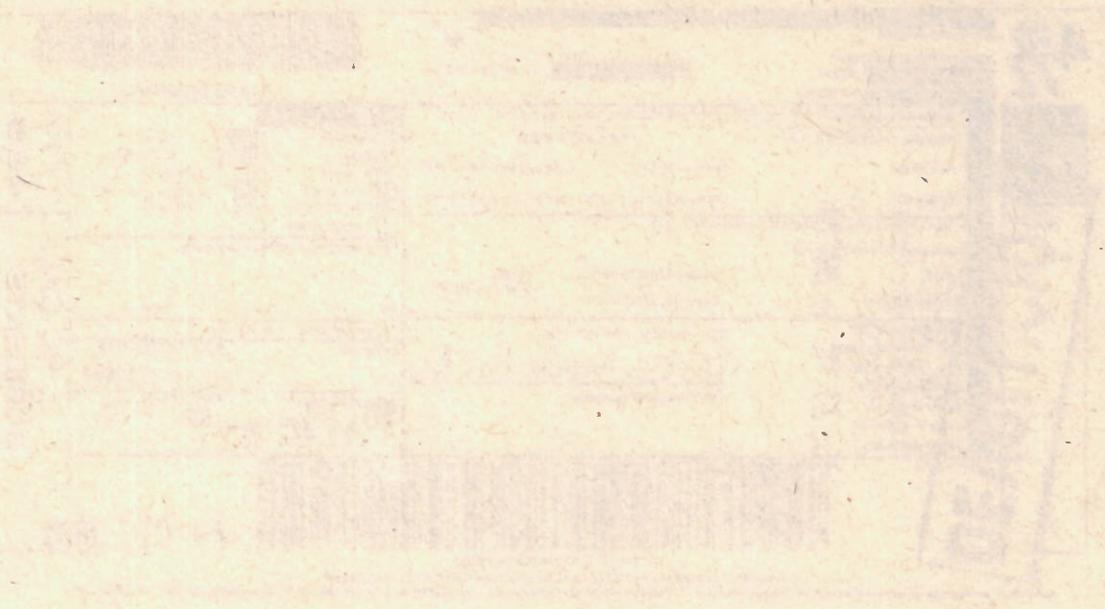
The award is for a fixed price contract. The total price of the award is \$[Total Price].



Faint, illegible text or markings in the upper middle section.



Large block of very faint, illegible text or markings in the upper middle section.



118
002226

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002226 DE 2021

(23 NOV 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

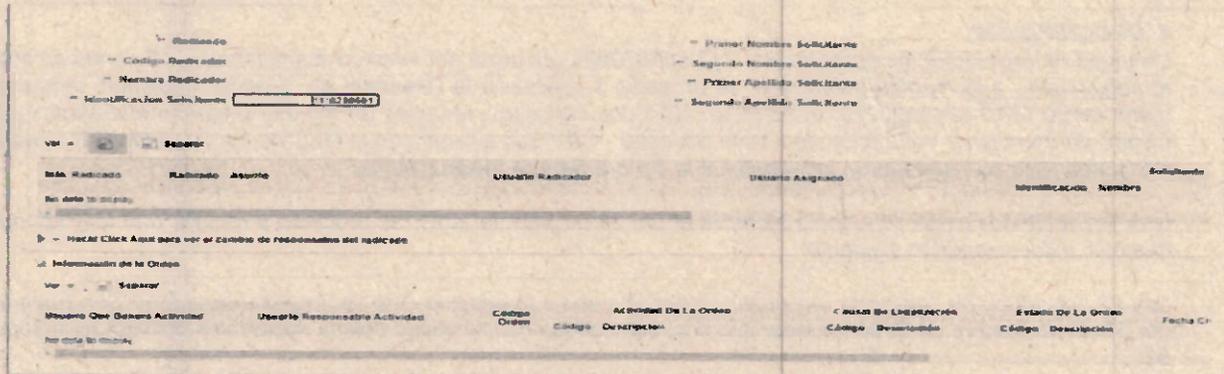
Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0713-039-003-066-2020, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra de la señora SANDRA VIVIANA SERNA LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.290.801, por presunta afectación al recursos Fauna.

Que mediante la Resolución 0710 No. 0713-001273 del 27 de noviembre de 2020, comunicada el 27 de enero de 2020, a la señora SANDRA VIVIANA SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.290.801, se dispuso a legalizar la incautación y aprehensión preventiva de veintidós individuos de Cangrejos Violinistas (*Uca sp*).

Que mediante auto del 27 de noviembre de 2020 se inició el procedimiento sancionatorio contra la señora SANDRA VIVIANA SERNA LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.290.801, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Fauna; decisión que fue notificada por aviso, el día 1 de marzo de 2021.

Que mediante Auto del 18 de marzo de 2021 se le formuló a la señora SANDRA VIVIANA SERNA LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.290.801, decisión que fue notificada personalmente, el 8 de abril de 2021.

Que una vez transcurrido el termino dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se verificó en el aplicativo Corporativo -ARQ Utilities, que la señora SANDRA VIVIANA SERNA LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.290.801 de Yumbo, no presentó escrito de descargos.



The screenshot shows a web application interface with the following elements:

- Search Filters:**
 - Estado: [dropdown]
 - Código Radicador: [dropdown]
 - Nombre Radicador: [input field]
 - Identificación: [input field]
 - Primer Nombre Solicitante: [input field]
 - Segundo Nombre Solicitante: [input field]
 - Primer Apellido Solicitante: [input field]
 - Segundo Apellido Solicitante: [input field]
- Buttons:** Ver, Separar
- Table 1:**

ID Radicador	Radicado	Asunto	Usuario Radicador	Usuario Asignado	Identificación	Nombre	Solicitante
[Empty table body]							
- Text:** Haga Click Aquí para ver el cambio de recordatorio del radicado
- Table 2:**

Nombre Que Denota Actividad	Usuario Responsable Actividad	Código Orden	Código Descripción	Actividad De La Orden	Causal De Liberación	Código Descripción	Estado De La Orden	Código Descripción	Fecha Cr
[Empty table body]									



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002226 DE 2021

(23 NOV 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que mediante Auto del 13 de mayo de 2021, se apertura de oficio periodo probatorio, con el fin de verificar la capacidad socio económica del infractor; decisión que fue comunicada mediante oficio No. 0713-382562021 del 13 de mayo de 2021.

El oficio 0713-382562021 del 13 de mayo de 2021 fue publicado en la página web de la CVC por el término de 5 días hábiles, quedando debidamente comunicado, el día 14 de junio de 2021.

 Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca <i>Comprometidos con la vida</i> Comunicación Acto Administrativo - Alejandro De La Rosa Cifuentes Serna 09 de Julio 2021 Ver en línea Descargar	 Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca <i>Comprometidos con la vida</i> Comunicación Acto Administrativo - Sandra Viviana Serna 07 de Julio 2021 Ver en línea Descargar	 Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca <i>Comprometidos con la vida</i> Comunicación Acto Administrativo - Personas Interesadas del predio No Y000509030001 06 de Julio 2021 Ver en línea Descargar
--	---	--

Que mediante memorando No. 713-691872021 del 22 de julio de 2021 se solicitó a la Coordinadora de la UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes verificar la ejecución y cumplimiento de la medida preventiva y anexar la evaluación del médico veterinario, nutricional y biológico de los individuos decomisados a prevención; la cual reposa a folios 46 a 100 del presente expediente.

Que mediante informe de visita del 28 de julio de 2021 el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, indica que los 22 cangrejos violinistas fallecieron por mala nutrición:

“(…)

6. DESCRIPCIÓN:

Después de recibido el memorando No. 713-691872021 por parte del Técnico Administrativo 13 donde se solicita el seguimiento a la medida preventiva, se procedió a solicitar a la Dirección de Gestión Ambiental, mediante el memorando 0713-6745920210, 0713-691872021, los conceptos técnicos de ingreso y egreso elaborados por el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre - CAV San Emigdio de la CVC de los veintidós (22) cangrejos violinistas (*Uca sp.*) que fueron incautados a la señora Sandra Viviana Serna.

Una vez recibidos estos conceptos técnicos el día 28 de julio de 2021, se procedió a realizar una revisión de los mismos, evidenciando lo siguiente:

Los 22 individuos de cangrejos violinistas pertenecientes a la especie *Uca sp.* ingresaron al CAV San Emigdio el día 27 de noviembre de 2020 y fueron identificados con los consecutivos únicos nacionales 30IN20-36 al 30IN20-57.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 0 2 2 2 6 DE 2021

23 NOV 2021

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

De acuerdo con la valoración biológica, física y zootécnica realizada en el momento de su ingreso, los individuos presentaban peso y corporal adecuado y acorde a los rangos estimados para su especie, no presentaban lesiones y/o heridas y tampoco presentaban alteraciones aparentes relacionadas con su compartimento. No obstante, todos los veintidós (22) individuos fallecieron días después a causa de síndrome de mala adaptación. (...)"

Que mediante Auto del 1 de septiembre de 2021, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14), se ordenó el cierre de la investigación adelantada en contra de la señora SANDRA VIVIANA SERNA LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.290.801 de Yumbo, y se le dio traslado para la presentación de alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011; y una vez vencido el anterior término, se procede con la consecuente calificación de la falta.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora SANDRA VIVIANA SERNA LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.290.801 de Yumbo, el día 14 de septiembre del 2021.

Que una vez transcurrido el termino dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se verificó en el aplicativo Corporativo -ARQ Utilities, que la señora SANDRA VIVIANA SERNA LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.290.801 de Yumbo, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Información De radicados

Radicado: [1118290001]

Primer Nombre Solicitante: []

Segundo Nombre Solicitante: []

Primer Apellido Solicitante: []

Segundo Apellido Solicitante: []

Buscar Restablecer

Info. Radicado	Radicado	Asiento	Usuario Radicador	Usuario Asignado	Solicitante	Fecha Crack
<p>Hacer Click Aquí para ver el cambio de responsable del radicado</p>						

Información de la Orden

Usuario Que Genera Actividad	Usuario Responsable Actividad	Código Orden	Actividad De La Orden	Causal De Legalización	Estado De La Orden	Fecha Creación	Fecha Legalización	Consec
			Código Descripción	Código Descripción	Código Descripción			

Que funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable a la señora SANDRA VIVIANA



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 29

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002226 DE 2021

(23 NOV 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

SERNA LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.290.801 de Yumbo, por lo hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…)

6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”^[58], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano^[59], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[62] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[63].



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 0 2 2 2 6 DE 2021

(2 3 NOV 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[29]. Aun así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad"^[29].

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[22] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.) que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) ^[22] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares" ^[23]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención^[24], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental^[25], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales^[26]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[27]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[28] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[29].



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 29

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 002226 DE 2021

(23 NOV 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras⁽²⁰⁾. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades⁽²¹⁾, las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”⁽²²⁾, en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal⁽²³⁾ de la propiedad privada⁽²⁴⁾, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad⁽²⁵⁾.

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad¹, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

*...
En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)². De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.*

*...
6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a*

¹ Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Véase, sentencia T-427 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 0 2 2 2 6 DE 2021

(23 NOV 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación³, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias,

³ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 29

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002226 DE 2021

(23 NOV 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

“(…)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las “entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar “las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.”

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 0 2 2 2 6 DE 2021

(2 3 NOV 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con el artículo 48, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"ARTÍCULO 48. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Los costos en que se incurra con ocasión de la restitución de especies silvestres y su manejo posterior, serán a cargo del infractor y harán parte de la restitución cuando ella sea impuesta como sanción del proceso. En todos los casos en que se haga efectiva la medida especial de restitución, las autoridades ambientales competentes deberán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar".

Que de conformidad con el artículo 40, de la citada norma, consagra:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 29

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713: 0 0 2 2 2 6 DE 2021

(2 3 NOV 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto adiado el 18 de marzo de 2021 por medio del cual se formuló a la señora SANDRA VIVIANA SERNA LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.290.801 de Yumbo, el siguiente pliegos de cargos:

“Cargo Único: Realizar la tenencia de Fauna Silvestre, correspondiente a veintidós (22) individuos de Cangrejo Violinista (*Uca sp*), sin contar con autorización por parte de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 248, 250 y 251 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5., 2.2.1.2.5.2, 2.2.1.2.5.3, 2.2.1.2.5.4, 2.2.1.2.7.2 (incluido parágrafo), 2.2.1.2.7.3, 2.2.1.2.24.1 numeral 1, y 2.2.1.2.25.2 numeral 1 del Decreto 1076 de 2015”.

Que con el objeto de atender las pruebas que obran dentro del expediente (fls.1-100) en el informe técnico de la responsabilidad de fecha 2 de noviembre de 2021, se consignó lo siguiente:

“(…)

6. **VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:** Teniendo en cuenta los cargos formulados a la señora SANDRA VIVIANA SERNA, mediante Auto del 18 de marzo de 2021, se determina que los hechos si son constitutivos de infracción ambiental en lo que establece en el Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, así:

Decreto Ley 2811 de 1974:

“Artículo 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713: 002226 DE 2021

(23 NOV 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Artículo 250.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.4.2 "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo".

Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.3. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

Artículo 2.2.1.2.7.2. Se entiende por caza comercial la que se realiza por personas naturales o jurídicas para obtener beneficio económico. Dentro de la caza comercial se incluyen las actividades de captura de especímenes de la fauna silvestre, la recolección de los mismos o de sus productos y su comercialización

Parágrafo. Para sus efectos del presente decreto se entiende por especímenes, los animales vivos o muertos., sus partes, productos o derivados.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 0 2 2 2 6 DE 2021

(2 3 NOV 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Artículo 2.2.1.2.7.3. El interesado en realizar caza comercial deberá tramitar y obtener licencia ambiental ante la corporación autónoma regional con jurisdicción en el sitio donde se pretenda desarrollar la actividad. Para el efecto anterior, se deberá dar cumplimiento a los requisitos y al procedimiento señalado en el capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 o la norma que lo modifique o sustituya y a lo dispuesto en el presente decreto (...).

Artículo 2.2.1.2.24.1. "Obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre. Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignan en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

- 1. Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.
(...)*

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

- 1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
(...)"*

A continuación, se procede a analizar y valorar las pruebas que reposan en el expediente y que tuvo en cuenta la Corporación para su formulación, así como las evidencias aportados al expediente durante el procedimiento sancionatorio.

A. Valoración Probatoria de los Cargos.

*Con relación a la valoración probatoria del único cargo formulado, es necesario verificar que la CVC cuente con las evidencias suficientes para demostrar que la señora SANDRA VIVIANA SERNA incurrió en la conducta de realizar tenencia de fauna silvestre (veintidós (22) individuos de Cangrejo Vilinista (*Uca sp*)) si autorización de la Autoridad Ambiental.*

*Como evidencia de esto se encuentra el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095472 (folio 1), donde se describe que funcionarios de la CVC y la Policía Nacional realizaron el día 27 de noviembre de 2020 la incautación y aprehensión preventiva a la señora SANDRA VIVIANA SERNA de un total de veintidós (22) Cangrejos Violinistas pertenecientes a la especie *Uca sp.*, los cuales estaban siendo comercializados en el establecimiento comercial de nombre "Veterinaria Motitas Spa", localizado en la Carrera 3 No. 9-47 del municipio de Yumbo. Durante este procedimiento, la señora SERNA no presentó ningún tipo de autorización para llevar a acabo esta actividad.*

*En segundo lugar, se encuentra el Concepto Técnico de fecha 27 de noviembre de 2020 (folio 2) elaborado por un funcionario de la CVC, donde se concluye que estos veintidós (22) Cangrejos Violinistas (*Uca sp*) que fueron incautados y aprehendidos preventivamente a la señora SANDRA VIVIANA SERNA pertenecen a una especie nativa de la fauna silvestre colombiana.*

Estos dos documentos, se consideran evidencia suficiente para demostrar que la señora SANDRA VIVIANA SERNA efectivamente tenía en su poder fauna silvestre sin autorización de la Autoridad Ambiental

B. Valoración Probatoria de los Descargos y Alegatos.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713: 002226 DE 2021

(23 NOV 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La señora SANDRA VIVIANA SERNA no presentó Descargos después de que le fue notificado el "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 18 de marzo de 2021, tal como quedo consignado en el Auto del 13 de mayo de 2021. Así mismo, la señora SANDRA VIVIANA SERNA tampoco presentó Alegatos de Conclusión tras la notificación del "AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN" del 14 de septiembre de 2021, términos que se vencieron el 28 de septiembre de 2021.
(...)"

Que una vez adelantada la actuación administrativa conforme a las formas propias exigidas en la Ley 1333 de 2009 y según la valoración efectuada en el informe objeto de transcripción precedente, se establece que la señora SANDRA VIVIANA SERNA LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.290.801 de Yumbo, no aportó elementos de prueba que desvirtuaran la vulneración normativa atribuida consistente en realizar la tenencia de Fauna Silvestre, correspondiente a veintidós (22) individuos de Cangrejo Violinista (*Uca* sp), sin contar con autorización por ésta autoridad ambiental; comportamiento constitutivo de infracción en virtud de lo dispuesto en la siguiente normatividad: artículos 248, 250 y 251 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5., 2.2.1.2.5.2, 2.2.1.2.5.3, 2.2.1.2.5.4, 2.2.1.2.7.2 (incluido parágrafo), 2.2.1.2.7.3, 2.2.1.2.24.1 numeral 1, y 2.2.1.2.25.2 numeral 1 del Decreto 1076 de 2015.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos a la señora SANDRA VIVIANA SERNA LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.290.801 de Yumbo.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados en su integridad los cargos endilgados en el auto del 18 de marzo de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595/10 el 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

"(...)

6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil, [129] se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario. [130]



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002220 DE 2021

(23 NOV 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Como ha sido señalado por la Corte,^[131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra "presumir" viene del vocablo latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben".^[132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones "prae" y "mumere", por lo que la palabra presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba".^[133] En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta "sin que esté probada, sin que nos conste".^[134]

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia,^[135] ha manifestado que las presunciones legales –*ius tantum*– que admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes". En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador "se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos".^[136]

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba.^[137]

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de las carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.^[138]

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que "aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin". Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000,^[139] acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010.^[140]

"Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado."

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría "al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas".^[141]



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 0 2 2 2 6 DE 2021

(23 NOV 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse "si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza".[142]

6.4. De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que "en el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia".[143]

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.[144]

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario.[145]

Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.[146] "

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002220 DE 2021

(23 NOV 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0713-039-003-066-2020, que se adelanta contra la señora SANDRA VIVIANA SERNA LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.290.801 de Yumbo.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a la señora SANDRA VIVIANA SERNA LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.290.801 de Yumbo.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por la señora SANDRA VIVIANA SERNA LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.290.801 de Yumbo, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararla responsable del cargo único formulado en el auto del 18 de marzo de 2021.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 0 2 2 2 6 DE 2021

(2 3 NOV 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)"

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Informe Técnico de Responsabilidad del 2 de noviembre de 2021, la sanción principal a imponer a la señora SANDRA VIVIANA SERNA LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.290.801 de Yumbo, es DECOMISO DEFINITIVO y como sanción subsidiaria la MULTA.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 (compilado Decreto 1076 de 2015), *Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)"*

Que entratándose del decomiso definitivo, como tipo de sanción, el artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, dispone:

Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 0 2 2 2 6 DE 2021

(2 3 NOV 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Para el efecto de la sanción accesoria y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que el artículo décimo primero del citado decreto, consagró que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirían a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, la cual fue desarrollada en el Informe Técnico de Responsabilidad del 2 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

“(…)

7. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** Después de realizar la valoración probatoria del cargo formulado a la investigada y teniendo en cuenta que no se presentaron Descargos ni Alegatos de Conclusión, se determina que la Corporación cuenta con las evidencias necesarias y suficientes para **DECLARAR RESPONSABLE** a la señora SANDRA VIVIANA SERNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.290.801 del cargo formulado en su contra mediante el “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS” del 18 de marzo de 2021.
8. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Respecto a la infracción cometida por la señora SANDRA VIVIANA SERNA, se considera que no existen en el expediente elementos que permitan establecer o demostrar que la misma hubiese generado una afectación ambiental. No obstante, sí se considera que con la conducta realizada, la investigada ocasionó un riesgo de afectación al recurso fauna, debido a que según el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095472 y el Concepto Técnico de fecha 27 de noviembre de 2020, los individuos de Cangrejo Violinista al momento de ser incautados y aprehendidos preventivamente eran mantenidos en un lugar que no corresponde a su hábitat natural (peceras) y eran alimentados con comida que esta especie no consume naturalmente (Tetracolor), lo que podría haberles generado algún tipo de afectación en su salud y comportamiento.

Lo anterior se evidencia en que de acuerdo con el Concepto Técnico de fecha 27 de noviembre de 2020, este tipo de cangrejos habita naturalmente en las zonas costeras subtropicales, en zonas de estuarios intermareales y submareales, generalmente con fondos de fango o lodo, en manglares, marismas y playas de arena, sitios donde se alimentan principalmente filtrando detritos y en algunas ocasiones de animales muertos.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002226 DE 2021

(23 NOV 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Por lo anterior, se hace necesario inicialmente suponer un escenario de afectación, para lo cual se tuvo en cuenta la información contenida en los documentos que reposan en expediente. La estimación de esta variable se hace para el cargo formulado con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 y que se presentan en las siguientes tablas:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Teniendo en cuenta que no existe información en el expediente que permita establecer con exactitud el grado de intensidad que tendría una potencial afectación sobre los cangrejos por cuenta de la conducta realizada por la investigada, aplicando el principio de favorabilidad se determina el menor rango para este parámetro, es decir entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	De acuerdo con los documentos contenidos en el expediente, no es posible definir un área de influencia del impacto, toda vez que no se conoce la procedencia de los cangrejos violinistas. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina la menor extensión, que corresponde a un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Teniendo en cuenta que no se tiene información en el expediente que permita precisar el efecto que la conducta realizada por la señora SERNA pudo haber tenido sobre los cangrejos, no es posible precisar la persistencia de este efecto. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, es decir, un tiempo inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Teniendo en cuenta que no se tiene información en el expediente que permita precisar la afectación que pudo ocasionar la conducta realizada por la señora SERNA sobre los cangrejos, no es posible precisar la reversibilidad. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, que corresponde a un periodo menor de un (1) año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Teniendo en cuenta que no se tiene información en el expediente que permita precisar la afectación que pudo ocasionar la conducta realizada por la señora SERNA sobre los cangrejos, no es posible precisar la recuperabilidad. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, que corresponde a un plazo inferior a seis (6) meses	1

Una vez calificado cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación (I) según la siguiente relación:



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002226 DE 2021

(23 NOV 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \text{ (Ecuación 1)}$$

Aplicando la ecuación, el valor de I es igual a 8. La importancia de la afectación (I), puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

Por lo tanto, el grado de afectación potencial es calificado como **IRRELEVANTE**.

9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** Con la información que reposa en el expediente se establece la existencia de una causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental atribuible a la señora SANDRA VIVIANA SERNA, correspondiente al Numeral 3 del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la infracción cometida no se demostró la existencia de un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Por otra parte, no se cuenta con información en el expediente que permita establecer que con dicha infracción se incurriera en alguna de las causales de agravación establecidas en el Artículo 7 de la mencionada Ley 1333 de 2009. En el folio 42 del expediente se encuentra la consulta realizada en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA dentro del periodo probatorio, en la cual se evidencia que no se registran sanciones ambientales activas en contra de la señora SANDRA VIVIANA SERNA.

ATENUANTES Y AGRAVANTES		
ATENUANTES		Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	SÍ	*
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		1
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES		
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	NO	*
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	NO	*



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002226 DE 2021

(23 NOV 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	0
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	*
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	NO	*
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	NO	*
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
Total de Agravantes		0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0

* Circunstancias valoradas en la importancia de la afectación.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: En el expediente se encuentra la información de afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud (folio 43), donde se observa que la señora SANDRA VIVIANA SERNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.290.801 pertenece como cotizante al régimen contributivo. Así mismo, se encuentra la consulta realizada en la base de datos del Sisbén (folio 44), donde se evidencia que el número de cédula de la señora SERNA no se está registrada.

De acuerdo con la información contenida en el expediente, se evidencia que la señora SANDRA VIVIANA SERNA es una persona natural que no está afiliada al régimen de salud subsidiado (Sisbén) sino al régimen contributivo. Por lo anterior, se procedió a determinar su capacidad socioeconómica según lo estipulado en el Numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución de 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

Teniendo en cuenta lo anterior, a la señora SANDRA VIVIANA SERNA se le asigna el valor de Capacidad de pago de 0.06.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): Durante el transcurso del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora SANDRA VIVIANA SERNA no se comprobó que con la infracción comedita se hubiese producido un daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER: Los Artículos 40 de la Ley 1333 de 2009 y 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015 establecen que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002226 DE 2021

(23 NOV 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.

Adicionalmente, el Parágrafo 3 del Artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015 establece que, en cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Establecida la responsabilidad de la señora SANDRA VIVIANA SERNA frente al cargo formulado durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración técnica y jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que se mencionan en el Título 10 Sección 1 del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio se determinó que la infracción cometida por la señora SANDRA VIVIANA SERNA correspondió realizar tenencia de Fauna Silvestre, correspondiente a veintidós (22) individuos de Cangrejo Violinista (*Uca sp*) sin contar con autorización por parte de la Autoridad Ambiental.

Así las cosas, se considera que la sanción principal aplicable a la señora SANDRA VIVIANA SERNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.290.801 es el **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES, ESPECIES SILVESTRES EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN**, consistente en el Decomiso Definitivo de los veintidós (22) individuos de Cangrejo Violinista (*Uca sp*) que le fueron incautados y aprehendido preventivamente mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095472 del 27 de noviembre de 2020, sanción que está prevista en el Numeral 5 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto 1076 de 2015.

• **Artículo 2.2.10.1.2.5. Decreto 1076 de 2015**

“Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002226 DE 2021

(23 NOV 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".

Como sanción accesoria se determina la aplicación de la **MULTA**, sanción que está prevista en el Numeral 5 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015:

• **Artículo 2.2.10.1.2.1. Decreto 1076 de 2015**

"Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

(...)"

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a realizar el cálculo de la multa con base en lo estipulado en el Artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, que definió la siguiente ecuación.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

I=R: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa a imponer:

BENEFICIO ILÍCITO (B):

Según el Artículo 6, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 002226 DE 2021

(23 NOV 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

$$|B| = \frac{Y*(1-p)}{p} \text{ (Ecuación 3)}$$

Donde:

Y: sumatoria de ingresos y costos

Ingresos directos (y_1)

Costos evitados (y_2)

Ahorros de retraso (y_3)

p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- Ingresos directos (y_1): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que la señora SANDRA VIVIANA SERNA hubiese tenido ingresos directos al realizar la conducta atribuida.

Total y_1 : \$0

- Costos evitados (y_2): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que la señora SANDRA VIVIANA SERNA hubiese tenido ingresos directos al realizar la conducta atribuida.

Total y_2 : \$0

- Ahorros de retraso (y_3): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que la señora SANDRA VIVIANA SERNA hubiese tenido ingresos directos al realizar la conducta atribuida.

Total y_3 : \$0

- Capacidad de detención de la conducta (p): Teniendo en cuenta que los Cangrejos Violinistas se encontraban en un establecimiento comercial localizado en zona urbana del municipio de Yumbo, se considera que la capacidad que tenía la Corporación, para detectar la infracción era alta, lo que corresponde a $p = 0.5$.

Aplicando la Ecuación 3 y reemplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina entonces que la señora SANDRA VIVIANA SERNA no obtuvo Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica.

Beneficio Ilícito (B) = \$0

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):

Es el factor que considera la duración de las infracciones ambientales, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \text{ (Ecuación 4)}$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002226 DE 2021

(23 NOV 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, se tiene que con la información contenida en el expediente no es posible determinar el número de días que la señora SANDRA VIVIANA SERNA tuvo en su poder los Cangrejos Violinistas, razón por la cual se determina que la infracción fue instantánea, es decir que tuvo un (1) día de duración, que corresponde al día en que se produjo la incautación y aprehensión preventiva de los individuos.

Aplicando la Ecuación 4 se tiene entonces que el factor de temporalidad es igual a 1.

Factor De Temporalidad (α) = 1.0

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):

Como se mencionó en el Numeral 9 del presente informe, a la señora SANDRA VIVIANA SERNA se le atribuye la causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental contenida en el Numeral 3 del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la infracción no se demostró la existencia de un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. No obstante, según la Resolución 2086 de 2010 esta es una circunstancia que es valorada en el cálculo de la importancia de la afectación por lo que no representa un valor en este parámetro. Adicionalmente, no se estableció la existencia de alguna de las causales de agravación contenidas en el Artículo 7 de la mencionada Ley 1333 de 2009. Por lo anterior, este parámetro toma un valor de 0.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A) = 0

COSTOS ASOCIADOS (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

En este caso no se tiene en el expediente información que permita establecer que durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio la Corporación incurrió en erogaciones relacionadas con costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros, razón por la cual esta variable toma un valor de 0.

Costos Asociados (Ca) = 0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Como se determinó en el Numeral 10 del presente informe, a la SANDRA VIVIANA SERNA se le asignó un valor de factor de ponderación o capacidad de pago de 0.06.

Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs) = 0.06

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

Como se explicó en el Numeral 8 del informe, no existen en el expediente elementos que permitan establecer o demostrar que la conducta realizada por el señor SANDRA VIVIANA SERNA hubiese generado una afectación ambiental. No obstante, si se considera que con la conducta realizada, la investigada ocasionó un riesgo potencial de afectación al recurso fauna, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002226 DE 2021

(23 NOV 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

en el Numeral 8 de este informe en un valor de 8. Una vez determinado este valor, se procede a realizar la Evaluación del riesgo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde se presenta la siguiente ecuación:

r = o * m (Ecuación 5)

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Table with 2 columns: Calificación and Probabilidad de ocurrencia. Rows include Muy alta (1), Alta (0.8), Moderada (0.6), Baja (0.4), and Muy baja (0.2).

Teniendo en cuenta que la calificación de la infracción atribuida a la SANDRA VIVIANA SERNA se hace con base en el riesgo porque no hay en el expediente elementos o estudios para comprobar una afectación al recurso fauna, se considera que la probabilidad de que se hubiese materializado una afectación es MUY BAJA e igual a 0.20.

La magnitud potencial de la afectación (m) por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación (I = 8) se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

Table with 3 columns: Criterio de valoración de afectación, Importancia de la afectación (I), and Magnitud potencial de la afectación (m). Rows include Irrelevante (8, 20), Leve (9-20, 35), Moderado (21-40, 50), Severo (41-60, 65), and Crítico (61-80, 80).

A partir de lo anterior, se tiene que debido a que la importancia de la afectación (I) tuvo un valor de 8 o Irrelevante, a la magnitud potencial de la afectación (m) le corresponde un valor de 20. Por lo tanto, al aplicar la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y la magnitud potencial de la afectación (m), el valor del Riesgo (r) es igual a 4.

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar mediante la siguiente relación

R = (11.03 * SMMLV) * r (Ecuación 6)

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-002226 DE 2021

(23 NOV 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

r. Riesgo

Teniendo en cuenta que mediante el Decreto 2360 de 2019 se fijó el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2020 en \$877.803 y que el Riesgo (r) correspondió un valor de 4, al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el valor monetario de la importancia del riesgo (R) es igual a \$38.728.668.

Evaluación Del Riesgo (R) = \$38.728.668

MULTA:

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$38.728.668) * (1 + 0) + 0] * 0.06$$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar a la SANDRA VIVIANA SERNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.290.801 corresponde a un valor total de \$2.323.720 (DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/C) equivalentes a aproximadamente 2.55 SMMLV (...)"

Que retomando lo plasmado en el Informe Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer a la señora SANDRA VIVIANA SERNA LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.290.801 de Yumbo, por no haber desvirtuado los cargos endilgados en el Auto del 18 de marzo de 2021, es el DECOMISO DEFINITIVO de los veintidós (22) individuos de Cangrejo Violinista (Uca sp), decomisados preventivamente por ésta Autoridad Ambiental; y como sanción accesoria será la de MULTA por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.323.720).

Que la señora SANDRA VIVIANA SERNA LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.290.801 de Yumbo, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Que el incumplimiento en los término y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria no exime a la señora SANDRA VIVIANA SERNA LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.290.801 de Yumbo.

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 28 de 29

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 0 0 2 2 2 6 DE 2021

(23 NOV 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR** responsable a la señora SANDRA VIVIANA SERNA LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.290.801 de Yumbo, de los cargos formulados en auto del 18 de marzo de 2021, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **IMPONER** a la señora SANDRA VIVIANA SERNA LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.290.801 de Yumbo, como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los veintidós (22) individuos de Cangrejo Violinista (Uca sp), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO TERCERO: **IMPONER** como sanción accesoria a la señora SANDRA VIVIANA SERNA LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.290.801 de Yumbo, una **MULTA** por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE** (\$2.323.720), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTICULO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la señora SANDRA VIVIANA SERNA LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.290.801 de Yumbo, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

131

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713: 002226 DE 2021

(23 NOV 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo-Mulaló-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución a la señora SANDRA VIVIANA SERNA LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.118.290.801 de Yumbo, o quien haga sus veces o a su apoderado legalmente constituido, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 23 NOV 2021

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez D -Coordinadora de la UGC Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes

Archívese en: 0713-039-003-066-2020 p. sancionatorio



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text in the upper middle section of the page.

First block of faint, illegible text in the middle section of the page.

Second block of faint, illegible text in the middle section of the page.

Third block of faint, illegible text in the middle section of the page.

Fourth block of faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer.

